REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2012-178** |
| **Demandante** | : | **YOLANDA GAVIRIA LÓPEZ** |
| **Demandado** | : | **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** |
| **Asunto** | : | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR** |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 08 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"; que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 31 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado.

**LIQUÍDENSE** las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 08 de agosto de 2019.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIAS:**

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | 11001-3335-023-**2012-00326**-00 |
| **Demandante:** | **LUCÍA DEL SOCORRO PORRAS VÉLEZ** |
| **Demandado:** | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| **Medio de control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

## I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora LUCÍA DEL SOCORRO PORRAS VÉLEZ a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

## III. RESUELVE

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del expediente de la referencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituido para el efecto por la señora **LUCÍA DEL SOCORRO PORRAS VÉLEZ**, en contra de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces,** a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

**DECIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DECIMOPRIMERO:** Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DECIMOSEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

**DECIMOTERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada LIGIA GOYENECHE SUÁREZ, identificada con C.C. No. 28.308.356 de Puente Nacional y T.P. No. 144.897 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**
**Juez**

64

JMVV

15-10-2019

188

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2015-703** |
| **Demandante** | : | **ROSA QUEVEDO MEJÍA** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** |
| **Asunto** | : | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR** |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 16 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2016-172** |
| **Demandante** | : | **GUILLERMO ANTONIO ROJAS PARRA** |
| **Demandado** | : | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** |
| **Asunto** | : | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR** |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 10 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 26 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

125

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación:** **2017 – 00245**
**Demandante:** **ESPERANZA SÁNCHEZ**
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
**Asunto:** **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "B", que revocó la providencia del 23 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

**República de Colombia**
**Rama judicial**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **CONCILIACIONES JUDICIALES** |
| **Radicación** | : | **2017-00389** |
| **Convocante** | : | **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** |
| **Convocado** | : | **RICHARD STICK OSORIO CÁRDENAS** |
| **Asunto** | : | **APRUEBA CONCILIACIÓN.** |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio judicial celebrado el **08 de abril de 2019**, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y el Sr. **RICHARD STICK OSORIO CÁRDENAS**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la Solicitud de Conciliación

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 08 de abril de 2019, propuso fórmula conciliatoria, consistente en reconocer el pago de la asignación de retiro del señor **RICHARD STICK OSORIO CÁRDENAS**, con los tiempos y porcentajes establecidos en el artículo primero y tercero del Decreto 1858 de 2012, reconociendo el pago a partir del 18 de noviembre de 2017, considerando que el retiro activo del convocado fue el 18 de agosto de 2017.

### 2. Del acuerdo conciliatorio.

La propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad convocante consiste en reconocer el pago de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo primero y tercero del Decreto 1858 de 2012 y

como consecuencia de ello, reconocer el pago a partir del 18 de noviembre de 2017, es decir, tres meses después del retiro del señor Osorio Cárdenas, que se produjo el 18 de agosto de 2017; pagando el 100% del capital que por concepto de retroactivo se liquidare desde el 18 de noviembre de 2017 hasta la fecha de la audiencia de conciliación y se ingresará en la respectiva nómina para las mesadas futuras.

Pagar el 75% de la indexación que resulte sobre el capital anterior debidamente liquidado y el pago se dará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta con los soportes pertinentes y el acuerdo aprobado.

Durante ese lapso, no habrá lugar a intereses moratorios y tampoco el pago de costas o agencias en derecho.

Pago 100% Capital: $24.156.164
Indexación 75%: $372.854
Descuentos: CASUR: $242.470 y SANIDA: $836.299

Total: $23.450.249.

**1.1. Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y el pago de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo primero y tercero del Decreto 1858 de 2012.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

> *"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter*

175

*particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)"*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la asignación de retiro que demanda el señor Richard Stick Osorio Cárdenas, estableciendo los tiempos y porcentajes establecidos en el artículo 1 del Decreto 1858 de 1990, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2017.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del señor Richard Stick Osorio Cárdenas, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

**1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)**

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación judicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA**

**CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica** de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 46-50), le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES** según se observa a folio **45** del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por **activa**. Ahora bien, la parte convocada, señor **RICHARD STICK OSORIO CÁRDENAS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **NELSON OMAR VALERO SANTANDER** (fl. 1), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por **pasivo**.

## 1.4. DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 62 de 1993, expidió el **Decreto Ley 41 de 1994** "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", disponiendo la creación del Nivel Ejecutivo como un nuevo cuerpo de personal en esa Institución, en virtud de lo cual determinó su forma de ingreso, el ascenso y el retiro, entre otros tópicos.

La Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 declaró la inexequibilidad de todo lo relacionado con el nivel ejecutivo contenido en el Decreto 41 de 1994, en razón a que el Gobierno había excedido las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 62 de 1993, al regular materias no establecidas allí.

Luego, con la expedición de la Ley 180 de 1995[1], el Congreso de la República modificó la Ley 62 de 1993, estableciendo en su artículo 1 que la Policía Nacional estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes; asimismo, confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para regular los siguientes aspectos:

*"(...)*

[1] "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policia Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policia Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones especificas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes."

176

*__ARTÍCULO 7o.__ De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

*1. **Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo** a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

*a) Disposiciones preliminares;*

*b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*

*c) Administración de personal:*

*- Selección e ingreso*

*- Formación*

*- Grados, ascenso y proyección de la carrera*

***- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales***

*- Sistemas de evaluación*

*- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos*

*- Suspensión, retiro, separación, reincorporación*

*- Reservas*

*- Disposiciones varias*

*- Normas de transición.*

*(...)*

***PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo**. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –*

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexequible el Decreto Ley 41 de 1994; sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995",que en su artículo 51 dispuso lo siguiente:

*"(...)*

***ARTÍCULO 51.*** *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

*a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

*1. Llamamiento a calificar servicio.*
*2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
*3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
*4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

***b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:***
*1. Por solicitud propia.*
*2. Por incapacidad profesional.*
*3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
*4. Por conducta deficiente.*
*5. Por destitución.*
*6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
*7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*
*PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

*1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
*2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -*

177

El mencionado artículo 51 fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2007[2], bajo los siguientes fundamentos:

> *"(...)*
> *En tales casos,* ***cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social,*** *como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la* ***ley marco****, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una* ***cláusula de reserva legal****.*
>
> *En esas condiciones,* ***la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario****, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y* ***menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992)*** *que no podía habilitarlo para tal efecto.*
>
> ***Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.***
>
> *Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido[3] sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto*

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA

[3] Los derechos se adquieren en tanto se reúnan los dos (2) elementos que exige el artículo 58 de la C.P., como son: el objetivo y el subjetivo.

*es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.*

*(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –*

El Presidente de la República en ejercicio de facultades legislativas extraordinarias, esta vez conferidas por el numeral 3 artículo 17 de la Ley 797 de 2003, profirió el Decreto Ley 2070 de 2003 **"Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares", en cuyo artículo 25, sobre la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso lo siguiente:**

"(...)

***Artículo 25****.Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo*

*23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

*25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

178

> ***Parágrafo 1º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica; y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio****, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%)del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.*
>
> ***Parágrafo 2º****. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren o sean retirados por una causal distinta a las establecidas en el presente artículo, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres. (...) – Negrillas fuera de texto -*

Tanto el anterior Decreto Ley 2070 de 2003, como el numeral 3 artículo 17 de la referida Ley 797 de 2003 fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional a través de la sentencia C - 432 de 2004, en atención a que la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública tiene reserva legal, y por ende, solo pueden regularse a través de una Ley marco, en los términos del numeral 19 del artículo 150 superior; en la parte final de esa providencia, la Corte precisó:

> "(...)
>
> ***24.*** *Finalmente,* ***la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.***

*Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que "**la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta**"[4].*

*Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.*

*Al tenor de lo expuesto, se concluye que **las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia**. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -*

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

*"(...)*
***Artículo 2°.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
*2.1. **El respeto de los derechos adquiridos**. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*
*(...)*

*2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública*

[4] T-024Ade 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

179

*que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal. (...) - Negrillas y subrayas fuera de texto –*

De igual modo, en el artículo 3 de dicha normatividad se consagraron unos elementos mínimos, que debía tener el régimen pensional de la Fuerza Pública, así:

"(...)
***Artículo 3°.*** *Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.* ***A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.***
*(...)*
*3.9.* ***Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.***
*En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -*

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de

diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en cuyo artículo 25 estableció:

*"(...)*

***Artículo 25.*** *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y* ***el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*** ***que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto*** *y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno,* ***y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro****, así:*

*25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

*25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

***Parágrafo 1°****. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.*

***Parágrafo 2°****.* ***El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*** ***en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto****, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica,* ***y los que se retiren a solicitud propia o sean***

180

> ***retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –*

El Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de abril de 2012[5], declaró nulo el parágrafo segundo de la citada disposición, con el siguiente argumento, que por su importancia se cita in extenso:

> *"(...)*
>
> *El nivel ejecutivo en la Policía Nacional fue creado mediante la Ley 180 de 1995, disposición en la cual se permitió el ingreso a este nuevo nivel del personal de suboficiales y Agentes al servicio de la Policía Nacional y por Decreto 1091 de 1995 de junio 17 de 1995, se expidió su régimen de asignaciones y prestaciones en desarrollo de la Ley 4ª de 1992. Concretamente tratándose de la asignación de retiro esta norma la reguló en el artículo 51 que como ya tuvo oportunidad de señalarse, fue declarado nulo por esta Corporación.*
>
> *La Ley que creó el nivel ejecutivo, en su artículo 7º, parágrafo, expresó que el ingreso al nivel ejecutivo de personal de la policía nacional no podía discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional, decidieran incorporarse a él.*
>
> *(...)*
>
> *En lo que interesa para el presente asunto, los elementos mínimos que debía observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerzas Pública, eran:*

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06 / 1074-07), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón

- *El tiempo de servicio será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso podrá ser superior a 25 años.*
- ***A quienes se encuentren en servicio activo a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004, cuando el retiro sea por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por otra causal.***
- *Un régimen de transición que reconozca las **expectativas legítimas** de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro, el cual debe mantener como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la misma Ley para acceder al derecho a la asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública en servicio activo a diciembre 30 de 2004.*

*Además de lo anterior, señaló unos principios entre ellos el del respeto por los derechos adquiridos, textualmente expresó:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*
*(...)*
*Los objetivos, criterios y elementos mínimos para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública los debía observar el Gobierno Nacional, a quien en virtud de lo consagrado en el artículo 189 de la Carta Política, como suprema autoridad administrativa, se le confiere, entre otras, la función de ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y aunque para la expedición de los decretos dictados en desarrollo de una Ley marco, goza de una mayor amplitud, ello no constituye autorización para desbordar o desconocer el mínimo de los elementos que la Ley ordena tener en cuenta para su perfeccionamiento.*

*Lo anterior quiere decir que el Congreso en la Ley marco no agota la materia de que se trate y se circunscribe a fijar unas pautas generales y señalar unos lineamientos que al ejercer la función de reglamentación, no puede desconocer el Gobierno Nacional.*

181

*Se precisa, en consecuencia, que el decreto acusado tiene por límite la Ley marco y que so pretexto de desarrollarla no puede modificar sus elementos.*

*(...)*

*En el caso objeto de estudio, observa la Sala que el Gobierno Nacional se encontraba facultado por la Ley 923 de 2004 para* ***reglamentar*** *lo relacionado con el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud de esa facultad expidió el Decreto 4433 de 2004.*

*El cargo que la parte actora hace en relación con la disposición acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se circunscribe al hecho de que no respeta los derechos de los agentes y suboficiales que se incorporaron al* ***nivel ejecutivo de la Policía Nacional****, concretamente porque aumentó el tiempo en que podían acceder a una asignación de retiro, así:*

- *De 20 a 25 años si el retiro era por solicitud propia*
- *De 15 a 20 años si el retiro se presentaba por otra causal.*

*Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, varió las condiciones señaladas en la Ley marco.*

***Al haber sido declarado inexequible el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990****.*

*Se aclara que el estudio se centrará sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado*

*y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.*

*(...)*

*E igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3º numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.*

*Sobre este punto, se acoge lo expresado en sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición (...)*

*En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004,* ***excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.***

***En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.***

*Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.*

*Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3°, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció*

*dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.(...)"*

Luego, con sentencia calendada el 23 de octubre de 2014, el Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez[6], declaró la nulidad del parágrafo 1 del plurimencionado artículo 25 del Decreto 4433 de 2004; en esta oportunidad se indicó:

"(...)

*Así las cosas y por las mismas razones por las cuales se declaró la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, habrá de declararse también la nulidad del parágrafo 1° de la norma que ahora se analiza, por cuanto en ella se exige "como requisito para tener derecho al pago de la asignación mensual de retiro en las condiciones previstas en este artículo a los Oficiales y Miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte 20 años de servicio a la Policía Nacional y hayan cumplido 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer,* ***sin que esa variación desfavorable se encuentre autorizada por la Ley 923 de 2004, que traza el marco competencial que el Gobierno Nacional tiene como límite de obligatoria observancia para desarrollarla***.

*Con respecto al resto del contenido normativo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, no se encuentra por esta Corporación que se hubiere incurrido en violación del marco competencial del Gobierno Nacional conforme a las normas generales, objetivos y criterios a los que ha de someterse según lo dispuesto por la Ley 923 de 2004.*

*En efecto el artículo 25 inciso 1° del Decreto objeto de análisis y sus tres numerales, de manera expresa regulan lo atinente a la asignación de retiro para los Oficiales y el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional "que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto", lo que significa que si apenas ingresan a ese escalafón no tienen entonces amparo alguno en normas de transición, pues estas fueron establecidas para quienes ya se encontraban en servicio activo y para quienes desde luego estuviesen escalafonados en el Nivel Ejecutivo, pues, sin estarlo, no eran sujetos a quienes se les*

[6]Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07)

> *pudieran aplicar las normas anteriores, pues al momento de entrar en vigencia las normas nuevas carecían de la calidad de destinatarios de las preexistentes. (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto –*

Cabe resaltar que los argumentos hasta aquí utilizados por el Consejo de Estado para declarar la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, y de los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 del Decreto 4433, son principalmente dos, a saber: **(i)** la falta de competencia del Ejecutivo para desbordar los parámetros establecidos en las diferentes leyes marco (4 de 1992 y 923 de 2004), y **(ii)**, el respeto por los derechos adquiridos de los uniformados, que debían estar consagrados en un régimen de transición normativo.

Más adelante, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el régimen de transición de quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo (ya sea por homologación o de manera directa) antes de la vigencia de la Ley marco 923 de 2004[7] y de unificar el régimen pensional y de asignaciones de retiro de dicho personal, expidió el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, en cuyo artículo 2 consagró:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 2.*** *Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro* ***para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004,*** *los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica,* ***y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio****, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y*

[7]Publicada en el Diario Oficial 45777 de diciembre 30 de 2004

*un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –*

Tal disposición fue en un primer momento, suspendida provisionalmente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 14 de julio de 2014[8], en la cual se argumentó lo siguiente:

*"(...)*

*El Despacho reitera que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que "**A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal**."[9]*

*Se destaca, que esta disposición cobija a todos los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, **entendiendo que la expresión servicio activo hace referencia a todos los servidores que se encuentren con vinculo vigente con las Instituciones que conforman dicha Fuerza, por lo que esta norma cobija a los integrantes de la Policía Nacional**.*

*Así se insiste, en que la prohibición consagrada a favor de los miembros de la Fuerza Pública en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 se estableció para el personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y **concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, sin que se hiciera distinción a la forma de vinculación, es decir con independencia a que se hubieran incorporado a dicho nivel por homologación o de forma directa.***

***A la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es, al 31 de diciembre de 2004, la normatividad aplicable para el***

[8]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub – sección "B", Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13)

[9] Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el "ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." De otro lado, la promulgación es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

***reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicables al personal del nivel ejecutivo por incorporación directa**, por cuanto los Decretos que de forma específica regulaban dicha prestación, (esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003[10] y 4433 de 2004, par. 2 del art. 25), perdieron vigencia por declaración judicial como se anotó anteriormente.*
*(...)*

***Teniendo claro lo expuesto, reafirma el Despacho que los Decretos 1212 y 1213 de 1990, era la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo, sin importar su vinculación**, en los cuales se establecía como requisito que los policiales **contaran con mínimo quince (15) años de servicio activo, en el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio** y los que se retiren a solicitud con veinte (20) años de servicio.*

*Entonces, por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran **los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990**.*

*(...)*

*Respecto a la solicitud de nulidad y suspensión provisional del artículo 2 del Decreto acusado, es dable concluir que al cotejarse el texto del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los Decretos que les eran aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio*

[10]Decreto declarado inexequible mediante la sentencia C-432 de 2004.

*para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años.*

*Corolario de lo anterior, se accederá a la suspensión provisional solicitada del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, por cuanto en este artículo, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en* ***servicio activo*** *al 31 de diciembre de 2004, entre los cuales se encontraban los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo vinculados voluntariamente e incorporados directamente, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los Decretos que les era aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -*

No obstante lo anterior, esa misma Corporación, con auto del 8 de octubre de 2015 revocó la citada providencia del 14 de julio de 2014, en virtud del recurso de súplica interpuesto, exponiendo el siguiente criterio:

*"(...)*

*Por otra parte reitera la Sala, que el personal uniformado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional ha estado integrado por dos categorías de policías:*

***i)*** *por el personal uniformado que ingresó por vez primera a la carrera policial, a quienes se les llamó de "incorporación directa"; y* ***iii)*** *por los Suboficiales y Agentes que voluntariamente ingresaron al nuevo Nivel, a quienes se les llamó personal homologado.*

*Esta precisión es de la mayor importancia, puesto que el régimen de asignación de retiro de unos es diferente al de los otros, ya que por orden del parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 que crea el Nivel Ejecutivo, los Suboficiales y Agentes que ingresaron voluntariamente a dicha carrera policial, no podían ser desmejorados, y por ello, como para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, exigieron un tiempo de servicio de 20 y 25 años, según la modalidad de retiro, al personal homologado se le tenía que respetar el régimen consagrado en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, cuyos artículos 144 y 104, respectivamente sólo exigen 15 y 20 años, dado que evidentemente este último les es más favorable.*

*Fue esa la razón por la cual, el Consejo de Estado mediante fallos de 4 de febrero de 2007[11] y 12 de abril de 2012[12], anuló el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, puesto que dichos apartes normativos al regular lo relacionado con la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, no diferenciaron entre el personal incorporado directamente y el homologado a dicha carrera profesional de la Policía Nacional, exigiéndoles a ambos un tiempo de servicio de 20 y 25 años, según la modalidad de retiro.*

*Así las cosas, tenemos que a la fecha de entrar en vigencia la Ley Marco 923 de 2004, esto es 31 de diciembre de ese año, las disposiciones que regulaban lo relacionado con la asignación de retiro del personal uniformado del Nivel Ejecutivo eran las siguientes:*

***i) Al personal uniformado homologado**, es decir a los Suboficiales y Agentes que voluntariamente se trasladaron al Nivel Ejecutivo, les eran aplicables los artículos 144 y 104 de los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990[13], respectivamente, los cuales exigían un requisito de tiempo de servicio de 15 y 20 años, según la modalidad de retiro; y*
***ii) Al personal uniformado incorporado directamente**, les era aplicable el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995,*

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04). *"... al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima."*.

[12]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Expediente No. 0290-06 (1074-07), Radicación: 11001032500020060001600. *"La norma acusada, parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas. (...). En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años. (...). Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso."*.

[13]Que, se insiste, regulan, entre otros aspectos, los relacionados con la asignación de retiro del personal uniformado de Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

*que exigía un requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años, según la modalidad de retiro.*[14]

*Entiende la Sala, que son estos los requisitos o "elementos mínimos" a que alude el artículo 3º, numeral 3.1., inciso 2º, de la Ley Marco 923 de 2004, para que sean tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional al reglamentar o "fijar" lo concerniente a la asignación de retiro del personal de uniformados del Nivel Ejecutivo vinculado antes del 31 de diciembre de 2004. Elementos mínimos que no fueron observados por el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, pues, en su artículo 25, parágrafo 2º, se estableció, sin hacer distinción entre el personal del Nivel Ejecutivo incorporado directamente y el homologado, que quienes estuvieran activos a 31 de diciembre de 2004, se les exigiría para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio de 20 y 25 años según la modalidad de retiro; desconociendo que al personal homologado, al tener a su favor una especial protección consagrada en el parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995*[15]*, que ordena que no sean desmejorados, no se les puede exigir más de 15 y 20 años, que es el requisito de tiempo de servicio contemplado en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990*[16]*, que consagran el régimen de asignación de retiro de los Suboficiales y los Agentes.*

*(...)*

*Para responder a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en cumplimiento de los fallos pluricitados, mantuvo para el personal homologado al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el requisito de tiempo de servicio de 15 y 20 años para acceder a la asignación de retiro, requisito que era el que les exigían a dicho grupo de uniformados los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, en sus artículos 144 y 104, respectivamente, como arriba se pudo demostrar.*

---

[14]Téngase en cuenta, que para ese entonces, 31 de diciembre de 2004, el Decreto Ley 2070 de 2003 ya había sido declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 de 2004.

[15] por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

[16]Por los cuales se establecen los estatutos del personal de Agentes, Suboficiales y Oficiales de la Policía Nacional.

*Y en el artículo 2 se regula lo atinente a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo que ingresó directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, estableciendo para ellos el mismo requisito de tiempo de servicio que se ha consagrado en la normatividad que les ha sido aplicable desde que se creó esta carrera especial al interior de la Policía Nacional: Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, es decir, 20 y 25 años de servicio, según la modalidad de retiro.*

*Ahora bien, no ignora la Sala, que el artículo 51 Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por el Consejo de Estado mediante fallo 4 de febrero de 2007[17], y que el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, también lo fue mediante sentencia de 12 de abril de 2012[18].*

*Sin embargo se hace la claridad, que dichas providencias anularon estos apartes normativos porque al reglamentar lo relacionado con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ellos no se diferenció entre el personal incorporado directamente y el homologado, y le impusieron a ambos la misma exigencia de 20 y 25 años de servicio, cuando a estos últimos no podía desmejorarlos en ese aspecto.*

*En ese orden de ideas, la ratio decidendi, o la razón (fundamento)de dichos fallos, no resulta aplicable al caso concreto, pues, mientras las citadas providencias analizaron la legalidad de los apartes normativos reseñados de los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del estudio de la situación legal del personal de Suboficiales y Agentes* ***homologados*** *al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, que ahora se acusa, regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal* ***incorporado directamente*** *a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categorías de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.*

[17]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

[18] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Expediente No. 0290-06 (1074-07), Radicación: 11001032500020060001600.

*Así las cosas, en el caso sub exámine no se configura el tradicional principio del derecho según el cual donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la ratio decidendi de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallo del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.*

***Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la voluntad o intención del legislador[19], el espíritu - alma de la ley, o en ultimas, la racionalidad de la norma[20], podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada[21] del articulo 3, numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normatividades posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003 (sic).***

*(...)*

---

[19] El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la *voluntad del legislador* o el *espíritu de la ley*, así por ejemplo, en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala que *"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"*. Al respecto se resalta, que la Corte Constitucional, en varias oportunidades ha reconocido la voluntad del legislador o espíritu de la norma, como criterio de interpretación y aplicación de la ley, así se expuso en las sentencias C-281 de 2004, C-551 de 2003, C-760 de 2001, C-093 de 2001, C-1011 de 2008, C-536 de 1997, C-511 de 1994, entre otras.

[20] Al respecto, CALVO, Manuel, LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: GENEALOGÍA DE UNA FICCIÓN HERMENÉUTICA, Revista DOXA, 1986.

[21] El Consejo de Estado no ha sido ajeno a la aplicación de este criterio de interpretación normativa, así por ejemplo, en fallo de 2 de octubre de 2014, proferido en el expediente 11001-33-31-019-2007-00735-01-(AP)REV, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, citando el texto de 2005 LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO (Ed. Palestra de Lima), de Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, se dijo: *"Para su determinación se puede apelar, entre otras cosas, a la* ***voluntad del órgano de producción normativa*** *expresada en los trabajos preparatorios y en las exposiciones de motivos, a los considerandos del texto normativo, e incluso a las disposiciones legales que expresan los respectivos objetivos. (...). La jurisprudencia constitucional ha señalado la trascendencia de este criterio en la interpretación constitucional, esto explica la frecuencia con la que se utiliza, tanto para definir el alcance de las disposiciones constitucionales, como el de las normas que son objeto de control."*. Este criterio de interpretación normativa también fue expuesto en los fallos de **21 de octubre de 2010**, expediente 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), M.P.: Alfonso Vargas Rincón; de **29 de junio de 2011**, expediente 25000-23-25-000-2007-01039-01(1751-09), M.P.: Gustavo Gómez Aranguren; y de 2 de marzo de 2001, expediente 11001-03-24-000-1999-5830-01(5830), M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

***Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma***[22]***, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.***

*(...)*

*En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año* ***2007****, lo cierto es que la Ley Marco 923 de* ***2004****, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.*

[22] En el texto EL NUEVO GOBIERNO CONSTITUCIONAL, editado por la Universidad del Rosario en 2003, los profesores Rodolfo Arango y Carlos Molina, citando al tratadista francés Paul Amsélek y su texto de 1995 *Interpretación et droit*, señalan que *"según la teoría moderna de la interpretación, la intervención judicial tiene por principal objetivo* ***el descubrimiento de la intención del legislador, esto es, el sentido que le imprime a la norma. El sentido que se busca es aquel que quiso darle el legislador a la ley en la época en que la adoptó****. (...). Nos preguntamos entonces en derecho constitucional colombiano ¿Quién posee el monopolio del sentido de la ley: el legislador, que hace la norma, o el juez constitucional, que la revisa? (...). Si al legislador le corresponde crear el sentido de la ley, correspondería al interprete, una vez identifique dicho sentido, tratar de recomendar su perfeccionamiento. (...). Por ello (...) el texto debe ser mirado en su contexto de elaboración, más no en el de su aplicación porque sobrepasa la misma competencia del interprete. (...). Aquí es donde reside el meollo del problema de la libertad que tiene el intérprete de los textos: saber quedarse en los límites de su competencia sin invadir la del autor del texto (...). Cualesquiera que sean los métodos o las técnicas utilizadas, el intérprete deberá siempre tener presente tres parámetros que coartan su libertad de interpretación: el principio de separación de poderes, el principio de la supremacía legislativa y el principio de la mesura o del autocontrol que guía todo trabajo de interpretación."*. (Negrillas fuera de texto).

*Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004[23], sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".*

*(...)"*

De todo lo anterior, se puede colegir que pese a que el nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue creado a través de la Ley 41 de 1994, lo cierto es que el régimen aplicable en lo que respecta al reconocimiento de asignaciones de retiro no ha sido constante, pues cada uno de los Decretos (legislativos o administrativos) que desde 1995 regularon dicho tópico, han sido declarados inexequibles o nulos, estando actualmente vigente el Decreto 1858 de 2012, el cual, como se vio, fue inicialmente suspendido provisionalmente en el año 2014, pero recobró vigencia en octubre de 2015.

## DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES DE RETIRO APLICABLE AL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 4433 DE 2004.

El Decreto 1212 de 1990, establecía que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional debían cumplir los siguientes requisitos para acceder a la asignación de retiro:

*"(...)*

***ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO.*** *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección*

[23] *"... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...".*

*General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retire no sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

***PARÁGRAFO 1o.** La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.*

***PARÁGRAFO 2o.** Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación. (...)" – Negrillas y subrayas de texto -*

Igualmente, el artículo 140 ibídem señaló qué partidas computables se tendrían en cuenta para liquidar las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales, así:

*"(...)*

***ARTÍCULO 140. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

*1. Sueldo básico.*

*2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*

*3. Prima de antigüedad.*

*4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*

*5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

*6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*

*7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
*9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
*- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia> (...)"*

A su turno, el Decreto 1213 de 1990 consagraba los siguientes requisitos para que los Agentes de Policia se hicieran acreedores de la asignación de retiro:

"(...)
***ARTÍCULO 104. ASIGNACIÓN DE RETIRO.*** *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*
***PARÁGRAFO 1o.*** *La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.*
***PARÁGRAFO 2o.*** *Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación. (...)"*

El artículo 100 del citado decreto establecía como partidas computables para los Agentes las siguientes:

> "(...)
>
> ***ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *a. Sueldo básico.*
>
> *b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
>
> *c. Prima de antigüedad.*
>
> *d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
>
> *e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
>
> *- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia> (...)"*

Finalmente el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018, con ponencia del Doctor Cesar Palomino Cortés, mediante la cual declaró con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", expedido por el Gobierno Nacional, dijo lo siguiente:

> *"(...) La determinación de las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, que regulan el tiempo máximo de servicio requerido para acceder al derecho de asignación de retiro cuando la causal de desvinculación se produzca por solicitud propia, no ha sido pacífica al interior de esta Subsección.*
>
> *En un primer momento, con ocasión de la resolución de la solicitud de suspensión provisional del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el despacho del Magistrado Sustanciador mediante Auto del 14 de julio de 2014, consideró que "a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es, al 31 de diciembre de 2004, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública eran los Decretos 1212 y 1213 de*

*1990, aplicables al personal del nivel ejecutivo por incorporación directa, por cuanto los Decretos que de forma específica regulaban dicha prestación, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 200324 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, perdieron vigencia por declaración judicial"*[25].

*Sin embargo, en un segundo momento, al desatar el recurso ordinario de súplica contra el Auto arriba mencionado, mediante providencia del 08 de octubre de 2015 la Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez consideró que "a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007"*[26]*; Decreto cuyo contenido normativo, además, había sido ya integrado a la Ley Marco de manera tácita, siendo el querer del legislador que el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro del personal incorporado directamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fuera de entre 20 y 25 años, dependiendo de la causal.*

*De acuerdo con lo dicho, si bien ambas posturas jurídicas mencionadas son respetables y pudieran ser acogidas, lo cierto es que como se precisó anteriormente, los aspectos relativos a la regulación de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional previstos en los Decretos reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, fueron anulados por el Consejo de Estado, así como los establecidos sobre la materia en el Decreto Ley 2070 de 2003 fueron dejados sin efectos por la Corte Constitucional.*

*Siendo cierto que al momento de expedición de la Ley 923 de 2004, el constituyente derivado no habría podido prever que el Decreto*

[24] Como se señaló anteriormente, este Decreto fue declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-432 de 2004.
[25] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 14 de julio de 2014. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[26] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 8 de octubre de 2015. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*1091 de 1995 sería declarado nulo, también es cierto que los efectos de la declaratoria de su nulidad son de carácter extunc, por lo que en términos claramente aceptados por la jurisprudencia de esta Corporación dichas disposiciones fueron expulsadas del ordenamiento jurídico, manteniendo tan solo incólumes las situaciones que hubieren estado consolidadas.*

*Por consiguiente, siendo verdad de Perogrullo que el Decreto 1091 de 1995 fue declarado nulo y que en la práctica el operador jurídico desde el 14 de febrero de 2007 no puede aplicar frente a situaciones no consolidadas durante el tiempo de su vigencia las disposiciones en este contenidas, no es posible a ciencia cierta admitir desde ningún punto de vista prudente sin desconocer principios generales del Derecho y del efecto útil de las normas jurídicas, que los tiempos máximos previstos en dicho acto para acceder al Derecho de asignación de retiro sean aquellos que deban acogerse a la luz de lo previsto en el artículo 3.1, inciso 2, de la Ley 923 de 2004.*

*Tampoco es de recibo sostener que fue el querer del legislador incorporar tácitamente los términos temporales del Decreto 1091 de 1995 para completar la proposición jurídica contenida en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004, no solamente porque de haber sido así, nada hubiera obstado para que lo hubiera dejado expresamente consignado en el texto legal, sino porque el propio Congreso de la República conocía de primera mano el devenir histórico signado por las declaratorias de inexequibilidad y nulidad de leyes y actos que no cumplían con los parámetros constitucionales de haber sido expedidos en observancia de la reserva de Ley o con las garantías establecidas en la Ley Marco. De suerte tal, que la Ley 923 de 2004 no advirtió jamás distinción alguna entre las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni mucho menos diferenció para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional entre personal homologado o de vinculación directa al momento de establecer los límites, criterios y objetivos que debían ser tenidos en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro.*

***En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.***

*Determinados entonces los límites materiales previstos en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 que restringe el accionar del Gobierno Nacional al momento del ejercer la potestad reglamentaria ampliada para fijar el régimen de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desemboca en un imperativo categórico establecer si con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 se desconocieron, trasgredieron o vulneraron dichos confines normativos.*

*Así las cosas, a partir de la integración normativa que por vía de remisión interpretativa se realiza entre las disposiciones contenidas en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004 y las establecidas en los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, es posible realizar una lectura omnicomprensiva del límite material establecido para acceder al derecho de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo al 31 de diciembre de 2004; de tal manera que este quedaría literalmente precisado así:*

***A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.***

***Ahora bien, para efectos de determinar la consonancia o no del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 con el ordenamiento jurídico superior basta con realizar una confrontación entre los preceptos normativos, centrando la almendra del problema por resolver en la conformidad o disconformidad entre los tiempos mínimos y máximos establecidos en la norma acusada para acceder a la asignación de retiro por parte de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente con respecto de aquellos términos temporales previstos en el numeral 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004.***

***Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.***

***En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.***

***Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los limites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental."***

### 1.4. Sobre la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que el señor RICHARD STICK OSORIO CÁRDENAS fue retirado del servicio por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, a partir del 18 de agosto de 2017 y los tres meses de alta se cumplieron entonces el 18 de noviembre de 2017, por lo tanto no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción.

## 2. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de

Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado del señor **RICHARD STICK OSORIO CÁRDENAS** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación judicial de fecha **08 de abril de 2019**, suscrita por el apoderado del Señor **RICHARD STICK OSORIO CARDENAS** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** ($23.450.249).

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocada y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

AMPB

64

15-10-2019

46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2018 – 00545** |
| **Demandante** | : | **MARÍA HELENA MARTÍNEZ PARRA** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **TRASLADO PARA ALEGAR** |

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según consta en el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| Expediente Nº. | **11001-33-35-023-2018-00119-00** |
| Demandante: | **FABIO VELOZA GONZÁLEZ** |
| Demandado: | **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** |
| Asunto: | **RESUELVE RECURSO** |

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 22 de marzo de 2019 y el auto del 21 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se corrige el auto que libra mandamiento pago, previo las siguientes consideraciones.-

## CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019, la suscrita corrigió el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutiva del mismo aclaro lo siguiente:

> *"**PRIMERO: Se libra mandamiento de pago** en favor del señor **FABIO VELOZA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 8.667.599 y en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por los siguientes valores:*
>
> *a) Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ($139.739.132), por concepto de capital indexado desde el 02 de julio de 2006 hasta el 04 de marzo y el pago de los intereses moratorios ocasionados desde el 05 de*

*marzo de 2014 hasta que se realice el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada."*

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 09 de julio de 2019 (fol. 267 a 268) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de julio de 2019.

Ahora bien, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en por el apoderado de la entidad ejecutada el 12 de julio de 2019, encuentra su fundamento en primera medida porque indica que en el presente caso la sentencia no sirve como título ejecutivo por no contener una obligación clara de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General el Proceso, ya que expresa que una obligación clara significa que la prestación debida es el pago de una suma de dinero exenta de incertidumbres y ambigüedades y que en el presente caso no se cumple con este requisito; en segunda medida manifiesta que la liquidación sobre la cual se libra el mandamiento no cumple con todo lo indicado por las sentencias que son título de ejecución y por último expone que no hay lugar al pago de intereses de mora por cuanto estos de conformidad con el articulo 177 del Código Contencioso Administrativo se generan sobre una suma liquida de dinero debido a que la obligación es liquida si se conoce la cuantía exacta de la prestación, lo cual no ocurrió con las sentencias objeto de ejecución.

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que mediante sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2012 proferida por el Juagado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá y la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" Sala de Descongestión, se accedieron las pretensiones de la demanda y en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia se señalo:

*"(...) A título de restablecimiento del derecho, condenara I Distrito Capital – unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial DE Bomberos de Bogotá, a que se liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor FABIO VELOZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.599, desde el 2 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto los días de descanso*

*remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema de compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y cancele la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.*

*Así mismo se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en los que tenga incidencia los factores en comento, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.*

*Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buna fe."*

De lo anterior se infiere, que las sentencias antes mencionadas si constituyen un verdadero título ejecutivo por cuanto hay una orden dada a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá de manera clara, expresa y exigible, adicionalmente se observa que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2012 proferida por el Juagado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá y la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" Sala de Descongestión, generándose de esta manera intereses moratorios ocasionados desde el 4 de marzo de 2014, fecha de ejecutoria de las mencionadas sentencias, por lo que para este Despacho no son de recibo los argumentos hechos por el apoderado de la entidad ejecutada, ya que al cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 297 del C.P.A.C.A., este Despacho se libro mandamiento de pago por los valores indicados por la parte ejecutante, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, y no se repondrá el auto recurrido.

Frente a la solicitud hecha por el apoderado de la entidad ejecutada en el sentido que se le aclare el numeral 2 del auto que libro mandamiento de pago por cuanto

no tiene suficiente claridad frente a los términos procesales dispuestos para pagar y proponer excepciones.

De acuerdo con lo anterior se le aclara al apoderado de la entidad ejecutada que el término de traslado o términos concedidos comenzaron a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días después de surtida la notificación, es decir, para estos efectos se realizó el 09 de julio de 2019.-

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la reposición del auto de fecha 22 de marzo de 2019 por las razones que vienen expuestas.-

**SEGUNDO**: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

**TERCERO**: Téngase al Doctor **JUAN PABLO NOVA VARGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso y Tarjeta Profesional 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 272.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

RJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 64 de fecha 15-10-2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación:** | **2018 – 00049** |
| **Demandante:** | **GLADYS VARGAS DE CHAPARRO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** |
| **Vinculado:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **Asunto:** | **NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA** |

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de octubre de 2019 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, en razón a que en la fecha programada tiene una audiencia de conciliación dentro del proceso 2019 – 426010 en la Procuraduría General de la Nación a las 08:30 de la mañana, para lo cual aportó copia del correo electrónico enviado por el Doctor Jorge Otero Quintero Procurador Judicial I de Familia, en el cual se evidencia la fecha y hora programada para realizar la audiencia de conciliación.-

Ante esta circunstancia, el Despacho encuentra que la solicitud incoada no se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> *"Artículo 180. Audiencia inicial.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.* ***En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)"*** *(Negrillas fuera del texto)*

De acuerdo con la normatividad citada anteriormente, se tiene que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019, se aceptó una solicitud de aplazamiento hecha por la apoderada de la parte accionante, quien en este momento solicita nuevamente el aplazamiento, razón por la cual no se aceptara la solicitud hecha por la apoderada de la accionante y se aclara que la audiencia se llevara a cabo el 22 de octubre de 2019 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45) de la mañana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, aclarándose que la audiencia se llevara a cabo el 22 de octubre de 2019 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45) de la mañana., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DÉJESE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia. hoy 15 10 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

57

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación:** **2018 – 00414**
**Demandante:** **HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO**
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**Asunto:** **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la parte accionante; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por el demandante no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)*

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación** : **2018 – 00239**
**Demandante** : **MARÍA ALEJANDRINA ROJAS BALLESTEROS**
**Demandado** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**
**Asunto** : **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", se condenó en costas a la parte accionante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 168 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 169 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de $36.000,- ver folio 168- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE:

**PRIMERO**: **APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15 10 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación:** **2019 – 00014**
**Demandante:** **FABIOLA BERNAL BERNAL**
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**Asunto:** **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la parte accionante; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por la demandante no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)*

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15 10 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019 – 00286** |
| **Demandante** | : | **CRISTIAN LEONARDO PULIDO ZAMBRANO** |
| **Demandado** | : | **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** |
| **Asunto** | : | **ADMITE DEMANDA** |

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **CRISTIAN LEONARDO PULIDO ZAMBRANO** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** en relación con la Resolución No. 210 del 06 de marzo de 2019, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

**7.** Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

**8.** Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 40 del expediente, téngase a la Doctora **CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.262.429 y Tarjeta Profesional No. 187.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **CRISTIAN LEONARDO PULIDO ZAMBRANO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

*NVG*

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación** : **2019-345**
**Demandante** : **ANDRÉS GIOVANNI GÓMEZ IBARBE**
**Demandado** : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
**Asunto** : **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ANDRÉS GIOVANNI GÓMEZ IBARBE**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **MOCOA**, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante fue en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO en el municipio de Mocoa (Putumayo) (Folio 60)

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **ANDRÉS GIOVANNI GÓMEZ IBARBE**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **MOCOA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Mocoa (Putumayo) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER** EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019-411** |
| **Demandante** | : | **BETTY PATIÑO** |
| **Demandado** | : | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** |
| **Asunto** | : | **CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO** |

Al realizar la revisión del AUTO ADMISORIO de la demanda de 27 de septiembre de 2019, se evidencia que quedó mal consignado el nombre de la accionante. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético, mecanográfico o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores de providencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así;

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

El en caso concreto, en el AUTO ADMISORIO de la demanda de 27 de septiembre de 2019 quedo consignado:

> *"(...)*
> ***Referencia*** : ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
> ***Radicación*** : ***2019-411***
> ***Demandante*** : ***BETTY NIÑO***
> ***Demandado*** : ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.***
> ***Asunto*** : ***ADMITE DEMANDA***

*Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BETTY NIÑO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E,** en relación con el Oficio No. 20191100120401 de 11 de abril de 2019, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (...)"*

Siendo el nombre de la accionante **"BETTY NIÑO."**, en el encabezado y en el contenido del auto en donde radica el error mecanográfico, teniendo en cuenta que la accionante es **"BETTY PATIÑO"**, lo que podría ocasionar confusiones.

Lo anterior, se puede corroborar en la fotocopia de la cedula de ciudadana de la accionante visible a folio 47 del expediente, motivos por los cuales procede el Despacho únicamente a realizar la corrección del error mecanográfico, en el AUTO ADMISORIO de la demanda de 27 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la corrección que se hizo, únicamente refiere a error mecanográfico, se tiene que la expedición de este auto, no afecta la ejecutoria de la providencia que fue debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**CORREGIR** el AUTO ADMISORIO de la demanda de 27 de septiembre de 2019, el cual quedará así;

*"(...)*

| | | |
|---|---|---|
| ***Referencia*** | ***:*** | ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** |
| ***Radicación*** | ***:*** | ***2019-411*** |
| ***Demandante*** | ***:*** | ***BETTY PATIÑO*** |
| ***Demandado*** | ***:*** | ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*** |
| ***Asunto*** | ***:*** | ***ADMITE DEMANDA*** |

*Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BETTY PATIÑO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E,** en relación con el Oficio No. 20191100120401 de 11 de abril de 2019, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (...)"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación** : **2019-427**
**Demandante** : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**
**Demandado** : **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO; FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; RITA EMMA CHÁVEZ DE SUAREZ**
**Asunto** : **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO; FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; RITA EMMA CHÁVEZ DE SUAREZ,** se evidencia que examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto. Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La parte accionante acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 01655 del 26 de Diciembre de 1984** "*Por el cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*"; emitida por la Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial, por estimar que la cuota parte pensional que le asignan al Departamento de Boyacá, es responsabilidad absoluta de la NACION – MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en virtud de la ley 43 de 1975; la nulidad de la **Resolución No. 01028 del 15 de octubre de** 1985 "*Por la cual se aclara la Resolución No. 1655 de Diciembre 26 de 1984*", emitida por la Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial, por estimar que la cuota parte pensional asignada inicialmente al Departamento de Boyacá, es responsabilidad absoluta de la NACION – MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en virtud de la ley 43 de 1975; la nulidad de la **Resolución No. 1724 del 12 de Junio de 1997** "*Por medio de la cual se revisa y se reajusta la reliquidación de una mesada pensional*", emitida por el Fondo de

Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., por estimar que la cuota parte pensional asignada inicialmente al Departamento de Boyacá, es responsabilidad absoluta de la NACION – MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en virtud de la ley 43 de 1975; la nulidad de la **Resolución No. 0000329 del 05 de Febrero del 2010** "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra las Resoluciones No. 001655 del 26 de diciembre de 1984, 01028 del 15 de octubre de 1985 y 1724 del 12 de junio de 1997*", emitida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, por estimar que la cuota parte pensional asignada inicialmente al Departamento de Boyacá, es responsabilidad absoluta de la NACION – MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en virtud de la ley 43 de 1975.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o quien haga sus veces, a que expida un nuevo acto administrativo, donde excluya como cuota partista de la pensión de la señora RITA EMMA CHÁVEZ DE SUAREZ, al Departamento de Boyacá y no le asigne cuota parte pensional al Departamento de Boyacá; que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a que en virtud de la Ley 43 de 1975, asuma la cuota parte pensional que se le asignó al Departamento de Boyacá de la pensión de la señora RITA EMMA CHÁVEZ DE SUAREZ.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se observa que por la naturaleza de las pretensiones la cual refiere a asuntos de cobro de parafiscales, y teniendo en cuenta que las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo de carácter laboral, este Juzgado, perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de *nulidad y restablecimiento de carácter laboral,* y en el caso particular de la Sección Cuarta, le fijó, conocer de los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Cuarta, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le

asigna la competencia específica de conocer de los procesos de *simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.*

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se debate la legalidad de varios actos administrativos que imponen la carga al demandante de asumir unas cuotas partes pensionales, por lo que al analizar tanto las circunstancias de orden fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta, pues el objeto del litigio no es un asunto de carácter laboral, ni está expresamente asignado a otra sección.

Al respecto, en auto del 17 de marzo de 2016, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", determinó:

> "En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación[1] ha dicho reiteradamente que:
>
> *"...se encuentra que* ***la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones****. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente..."*
>
> Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009[2], expresamente consignó:
>
> *"...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados..."*
>
> De la trascripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.
>
> (...)
>
> Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.
[2] Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la **Sección Cuarta** de acuerdo con el reglamento de esa Corporación."

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

| | | |
|---|---|---|
| *Para los asuntos de la Sección 1ª:* | *6* | *Juzgados* |
| *Para tos asuntos de la Sección 2ª:* | *24* | *Juzgados,* |
| *Para los asuntos de la Sección 3ª:* | *8* | *Juzgados* |
| *Para los asuntos de la Sección 4ª:* | *6* | *Juzgados* |

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a las Secciones Cuartas del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los proceso o acciones de *nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones; por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es el es **SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO; FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; RITA EMMA CHÁVEZ DE SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA (REPARTO),** para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER** EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019 – 00425** |
| **Demandante** | : | **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE** |
| **Demandado** | : | **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** |
| **Asunto** | : | **ADMITE DEMANDA** |

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** en relación con el Oficio No. E-00003-201709037-CASUR Id: 228219 del 06 de mayo de 2017, proferido por el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 25 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y Tarjeta Profesional No. 324.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15 10 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
# SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación** : **2019-423**
**Demandante** : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**
**Demandado** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto** : **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** se evidencia que examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto. Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La parte accionante acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN RDP 009195 DE 19 DE MARZO DE 2019** proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio del cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, respecto al servidor JUDITH COLMENARES DE RUSSI, por un monto de $ 4.351.865 y la **RESOLUCIÓN RDP 016000 DE 24 DE MAYO DE 2019** por el cual se resuelve un recurso de reposición.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efecto las resoluciones demandados.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se observa que por la naturaleza de las pretensiones la cual refiere a asuntos de cobro de parafiscales, y teniendo en cuenta que las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo de carácter laboral, este Juzgado,

perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de *nulidad y restablecimiento de carácter laboral*, y en el caso particular de la Sección Cuarta, le fijó, conocer de los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Cuarta, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer de los procesos de *simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.*

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se debate la legalidad de varios actos administrativos que imponen la carga al demandante de asumir unas cuotas partes pensionales, por lo que al analizar tanto las circunstancias de orden fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta, pues el objeto del litigio no es un asunto de carácter laboral, ni está expresamente asignado a otra sección.

Al respecto, en auto del 17 de marzo de 2016, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", determinó:

> "En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación[1] ha dicho reiteradamente que:
>
> *"...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones**. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente..."*
>
> Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009[2], expresamente consignó:

*"...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados..."*

De la trascripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

(...)

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la **Sección Cuarta** de acuerdo con el reglamento de esa Corporación."

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

| | | |
|---|---|---|
| *Para los asuntos de la Sección 1ª:* | *6* | *Juzgados* |
| *Para tos asuntos de la Sección 2ª:* | *24* | *Juzgados,* |
| *Para los asuntos de la Sección 3ª:* | *8* | *Juzgados* |
| *Para los asuntos de la Sección 4ª:* | *6* | *Juzgados* |

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a las Secciones Cuartas del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los proceso o acciones de *nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones; por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es el es **SECCIÓN CUARTA**

[2] Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

**DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER** EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaria se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15. 10 2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

147

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación : 2019-140**
**Demandante : LILIANA SERPA AKLI Y OTROS**
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el expediente de la referencia se profirió auto inadmisorio de la demanda el 13 de septiembre de 2019, frente al cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 17 de septiembre de 2019. Al respecto procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del C.P.A.C.A, se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciere se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A).

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control y por lo tanto no resulta aplicable al presente caso, pues en este evento se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con varios demandantes; situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el articulo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudirse para hacer el análisis del sub examine.

Se le pone de presente al apoderado de la parte accionante el tenor literal del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

> *"**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

De lo anterior se colige claramente que la ley permite realizar una acumulación de pretensiones, lo cual refiere a diferentes pretensiones de los diferentes medios de control, mas no una misma pretensión en un mismo medio de control con diferentes accionantes. Una acumulación de demandantes no es igual a una acumulación de pretensiones, aun mas cuando se tiene cada uno tiene situaciones particulares y concretas que se deben estudiar en el transcurso del proceso que no necesariamente llevarían a una sola decisión respecto de todos por igual.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Situación que se presenta cuando una sola decisión puede afectar a varias personas de manera uniforme, como es el caso de sustituciones pensionales o reconocimientos pensiones de sobrevinientes.

Por lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Bajo este contexto, al analizar específicamente la causa común necesaria para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que dada la existencia de varios demandantes quienes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que resolvió la situación de todos, debe precisarse que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija respecto de su vinculación con la entidad demandada[1].

Asimismo, se debe advertir que la identidad de objeto y dependencia de cada uno de los demandantes, no está dada por la identidad en el derecho reclamado, cual

[1] En este sentido existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B" M.P Alejandro Ordóñez Maldonado en Auto de febrero 7 de 2002 Rad. 23001233100020010137O1

es la suspensión de unos descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de los demandantes, ni por la condición de ser trabajadores del Estado, pues, el restablecimiento del derecho de cada uno ellos es distinto, no existiendo una relación de dependencia entre un demandante y otro, de tal suerte que cada proceso puede ser independiente, tan es así, que las pruebas de que se sirven en cada proceso son las que requiere cada caso en particular, no son pruebas comunes a cada uno de los demandantes; ahora bien, las relaciones laborales son autónomas y en esa medida las consecuencias jurídicas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan correspondencia entre todos los demandantes, dejando como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso[2] y 165 del CPACA.

De igual manera, se le recalca al apoderado que este Despacho pertenece al circuito judicial de Bogotá – Cundinamarca, siendo su superior jerárquico el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y siendo las decisiones de éste las cuales le resultan vinculantes como precedente al igual que las del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con lo expuesto y al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y no poder darse la acumulación subjetiva para este medio de control, este Despacho Judicial no repondrá la decisión contenida en el auto inadmisorio de la demanda de 12 de septiembre de 2019 y mantendrá la postura de avocar el conocimiento de la demanda únicamente frente a la demanda presentada por la señora **LILIANA SERPA AKLI**, negándose en consecuencia la acumulación de pretensiones respecto de los demás demandantes, como se dijo en el auto anterior.

Además, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior a efectos de dar subsanación a la demanda, por el término restante al inicialmente concedido, en tanto con la presentación del recurso que se resuelve mediante el presente auto, el término concedido para subsanar la demanda fue suspendido.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto inadmisorio de la demanda de 12 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, subsanando los defectos señalados previamente en la demanda de la referencia, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por haberse suspendido el

---

[2] Artículo 88. Acumulación de pretensiones.
*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
*a) Cuando provengan de la misma causa.*
*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

término de subsanación con la interposición del recurso de reposición el 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019 – 00402** |
| **Demandante** | : | **ELSA MARINA DURÁN LÓPEZ** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| **Asunto** | : | **ADMITE DEMANDA** |

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ELSA MARINA DURÁN LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con el Oficio No. S-2019-029538 / ARPRE -GRUPE – 1.10 del 18 de junio de 2019, proferido por la Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional y con el acto ficto presunto de carácter negativo, producto de la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 25 de junio de 2019, bajo el radicado No. 059158, en contra del Oficio No. S-2019-029538 / ARPRE -GRUPE – 1.10 del 18 de junio de 2019.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

**7.** Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantia o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

**8.** Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 123 del expediente, téngase a la Doctora **DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.738.077 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 232.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **ELSA MARINA DURÁN LÓPEZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación:** **2019 – 00012**
**Demandante:** **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PLAZAS**
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
**Asunto:** **AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Es del caso aclarar que la apoderada del demandante sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Señálese el día 02 de de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15. 10. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Referencia** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación:** | **2019 – 00090** |
| **Demandante:** | **BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **Asunto:** | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 30 de octubre de 2019 a las 11:15 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

**TERCERO:** Téngase a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.852.174 y Tarjeta Profesional 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 147.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -- 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación:** | **2017 – 00196** |
| **Demandante:** | **SOFÍA SÁNCHEZ CASTAÑEDA** |
| **Demandado:** | **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** |
| **Asunto:** | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Obedézcase y cúmplase la providencia del 23 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la providencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019.-

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE**:

**PRIMERO. CÍTESE**: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).-

**SEGUNDO: DÉJESE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ**

H/M

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019 – 00422** |
| **Demandante** | : | **GERMÁN DOMÍNGUEZ GIL** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **ADMITE DEMANDA** |

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **GERMÁN DOMÍNGUEZ GIL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2019, radicado No. E-2019-35572 en la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los articulos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 15 del expediente, téngase al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **GERMÁN DOMÍNGUEZ GIL.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019-080** |
| **Demandante** | : | **LILIA HELENA LOZANO BERMUDEZ** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:15 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JCMA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

A1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2018-324** |
| **Demandante** | : | **CARLOS HERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:00 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Maria Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JCMA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

34

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019-065** |
| **Demandante** | : | **DAVID PINTO CARVAJALINO** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JCMA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019-104** |
| **Demandante** | : | **MARIA DEL ROSARIO TORRES MARTINEZ** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el dia **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JCMA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019-062** |
| **Demandante** | : | **NELSON GONZALO CABALLERO** |
| **Demandado** | : | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **Asunto** | : | **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:45 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JCMA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 OCT 2019

**REFERENCIAS:**

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | 11001-3335-023-**2016 00325**-00 |
| **Demandante:** | **ERIKA JULIANA HERNÁNDEZ QUINTERO** |
| **Demandado:** | NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte **de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 36 a 41 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 21 OCT 2019, a las 2:30 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 43, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**
**Juez**

64

15-10-2019

64

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 OCT 2019

**REFERENCIAS:**

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | 11001-3335-009-**2018 00433**-00 |
| **Demandante:** | **MARIA ANGELICA GUZMAN HERNANDEZ** |
| **Demandado:** | NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte **de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 47 a 55 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 21 OCT 2019, a las 2:30 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 43, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 y tarjeta profesional No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**
**Juez**

64

15-10-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2018-539** |
| **Demandante** | : | **JAIR GUSTAVO VALBUENA CASTAÑEDA** |
| **Demandado** | : | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** |
| **Asunto** | : | **AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN** |

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 23 de septiembre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 18 de septiembre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 192**. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (…)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Señalase el día **02 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:45 A.M.,** a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 15-10-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
# SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación** | : | **2019-018** |
| **Demandante** | : | **OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA** |
| **Demandado** | : | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** |
| **Asunto** | : | **AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN** |

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 23 de septiembre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 18 de septiembre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 192**. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO**: Señalase el día **02 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.,** a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 5-10-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL